



Roj: **STSJ GAL 2983/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:2983**

Id Cendoj: **15030340012016102023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2016**

Nº de Recurso: **555/2016**

Nº de Resolución: **2436/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JOSE GARCIA AMOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2014 0001526

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000555 /2016 MCR

Procedimiento origen: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000182 /2014

Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/ña Ángeles

ABOGADO/A: CRISTINA AUGUSTA GOMEZ LOZANO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA TERESA CONDE PUMPIDO TOURÓN

En A CORUÑA, a veintidos de Abril de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000555 /2016, formalizado por el/la letrada D/Dª CRISTINA AUGUSTA GOMEZ LOZANO, en nombre y representación de Ángeles , contra la sentencia número 327 /14 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000182 /2014, seguidos a instancia de Ángeles frente a FOGASA, MINISTERIO FISCAL, TORTONI SL, SOROS INVESTIMENT CORPORATION SPAIN SL EDICTOS (A CORUÑA), Jose Ángel , COCIMANIA NOROESTE SL, FINANCIAL DEVELOPED ARABIA SAUDI SL, TECNICOS HOSTELEROS DEL NOROESTE SL, RODRIGUEZ PORVEN BERNABE SL, Aquilino , ORZAPUB SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO GARCIA AMOR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de A Coruña, de 19-6-2014 en autos nº 300/2014, decidió: "Estimo la demanda sobre despido formulada por Dª. Ángeles frente a la empresa Tortoni SL y, en consecuencia, declaro la nulidad de la extinción impugnada por vulneración de la garantía de indemnidad con condena a la empresa a readmitir a la trabajadora inmediatamente y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la extinción a razón de 45,32 euros diarios y que hasta la fecha de la presente resolución, ascienden a 6.163,11 euros".

SEGUNDO.- La demandante, por escrito de 30-7-2014, solicitó al Juzgado: "...tener por instada ejecución de sentencia... acuerde requerir a la empresa para que reponga a la trabajadora en su puesto de trabajo...".

El Juzgado, por auto de 31-7-2014, accedió a lo solicitado.

TERCERO.- La empresa, por escrito de 10-11-2014, solicitó al Juzgado: "...proceda a declarar extinguida la relación laboral por imposibilidad de readmisión de la trabajadora".

La secretaría del Juzgado, por diligencia de ordenación de 12-11-2014, citó a las partes para comparecencia.

La ejecutante, por escritos de 12 y 26-1-2015, solicitó al Juzgado ampliar la ejecución frente a Cocimania Noroeste SL, Técnicos Hosteleros del Noroeste SL, Soros Investment Corporation Spain SL, Financial Developed Arabia Saudí SL, Rodríguez Porvén SL, Orzapub SL, Fondo de Garantía Salarial, D. Aquilino y D. Jose Ángel .

Tras la vista celebrada el 16-4-2015, el Juzgado, por auto de 15-5-2015, decidió: "Se desestima la petición de ampliación de ejecución solicitada por Doña Ángeles frente a Cocimania Noroeste SL, Técnicos Hosteleros del Noroeste SL, Soros Investment Corporation Spain SL, Financial Developed Arabia Saudí SL, Rodríguez Porvén SL y Orzapub SL. Se desestima la petición de ampliación de ejecución frente a Don Jose Ángel y Don Aquilino , estimándose excepción de incompetencia de jurisdicción. Se desestima la petición de ampliación de ejecución frente al Fogasa".

El Juzgado, por auto de 22-6-2015, decidió: "Que ha de aclararse el Fundamento de Derecho Tercero y Parte Dispositiva del Auto de fecha 15-5-2015 dictada en los presentes autos siendo su redacción definitiva la siguiente: TERCERO.- La ejecutada Tortoni SL consta de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 036, desde el 7-3-2014, por lo que no siendo posible la readmisión de Doña Ángeles procede en virtud de lo dispuesto en el art. 281 LRJS lo siguiente: a) Declarar extinguida la relación laboral que vinculaba a Doña Ángeles con la demandada Tortoni SL a fecha de la presente resolución. b) Condenar a la empresa Tortoni SL a abonar a la Sra. Ángeles la cantidad de 25.084,62 euros en concepto de indemnización y de 21.128,02 euros en concepto de salarios de tramitación, lo que asciende a una cuantía total de 46.212,64 euros. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, PARTE DISPOSITIVA: PRIMERO.- Se desestima la petición de ampliación de ejecución solicitada por Doña Ángeles frente a Cocimania Noroeste SL, Técnicos Hosteleros del Noroeste SL, Soros Investment Corporation Spain SL, Financial Developed Arabia Saudí SL, Rodríguez Porvén SL y Orzapub SL. Se desestima la petición de ampliación de ejecución frente a Don Jose Ángel y Don Aquilino , estimándose excepción de incompetencia de jurisdicción. Se desestima la petición de ampliación de ejecución frente al Fogasa. SEGUNDO.- Se declara extinguida la relación laboral que vinculaba a Doña Ángeles y la empresa Tortoni SL a fecha de la presente resolución (15-5-2015) condenando a Tortoni SL a abonar a la Sra. Ángeles la cantidad de 25.084,62 euros en concepto de indemnización y de 21.128,02 euros en concepto de salarios de tramitación, lo que asciende a una cuantía total de 46.212,64 euros".

La ejecutante, por escrito de 10-6-2015, formuló recurso de suplicación contra el auto de 15-5-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La trabajadora ejecutante recurre el auto de 15-5-2015 que desestimó ampliar la ejecución de sentencia que había solicitado. A tal fin, interesa revisar los hechos y el derecho que aplicó, por entender que vulnera el artículo 240.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) en relación con los artículos 237.1 y 2, 238 y 241 del mismo código, 3, 4.1, 6.4, 7.1 y 2, 1098, 1101 y 1104 del Código Civil, 9.3 y 24 de la Constitución (C), pues la empresa condenada y las empleadoras a quienes debe alcanzar la ejecución llevaron a cabo una actividad fraudulenta dirigida a despedir a la trabajadora sin consecuencias económicas.

Tortoni SL, Cocimanía Noroeste SL y D. Jose Ángel impugnan el recurso.

SEGUNDO.- En el ámbito histórico, propone las siguientes adiciones:

I] Al hecho 1º: "Tras el juicio celebrado el 18.04.2014, se dicta sentencia de despido que declara la nulidad de la extinción impugnada por vulneración de garantía de indemnidad con condena a readmitir a la trabajadora inmediatamente, y abonar los salarios de tramitación correspondientes. Queda acreditado que la empresa comunica mediante burofax a la trabajadora el 3.02.2014 el despido mediante comunicación fechada el 30.01.2014. Igualmente queda acreditado que la demandante presentó diversas denuncias ante la Inspección de Trabajo de A Coruña durante el año 2013, la existencia de varias visitas inspectoras al centro de trabajo, así como acta de infracción en relación con el cambio de jornada de la trabajadora. Y por último, queda probado que la demandante presentó reclamaciones judiciales diversas en el años 2006, 2007 y 2013, incluida una impugnación de despido y de modificación sustancial de condiciones de trabajo"; se basa en los folios 10, 11, 281 a 285.

No se admite, porque el texto sugerido incorpora diversos pasajes del mismo título ejecutorio; especifica y respectivamente, el fallo y el hecho probado 3º de la sentencia de 16-6-2014.

II] Al hecho 2º: "Que la trabajadora Isabel, consta dada de alta y baja en las empresas Técnicos Hosteleros del Noroeste SL, Rodríguez Porvén Bernabé SL, y en la empresa condenada Tortoni SL desde el 17.12.2013 a 30.01.2014 y desde el 11.02.2014 a 20.04.2014. Luego en Cocimanía Noroeste SL desde el 16.06.2014 a 19.06.2014.

La trabajadora Soledad, es dada de alta y baja en la seguridad social Rodríguez Porvén Bernabé SL, desde el 16.08.2013 a 31.01.2014, e inmediatamente dada de alta en Tortoni SL desde el 3.02.2014 hasta el 24.05.2014.

El trabajador Valeriano, es dado de alta en la seguridad social en Tortoni SL desde el 14.03.2014 a 20.03.2014, y luego en Cocimanía Noroeste SL desde el 16.06.2014 a 3.08.2014, y desde el 1.09.2014 hasta el 18.09.2014.

El trabajador Abelardo fue dado de alta y baja en la seguridad social en la empresa Rodríguez Porvén Bernabé SL desde el 10.01.2014 a 20.01.2014, y en Tortoni SL desde el 5.05.2014 a 5.05.2014, y desde el 16.05.2014 hasta el 13.06.2014.

La trabajadora Delia, es dada de alta en las empresas Rodríguez Porvén Bernabé SL, Financial Developed Arabia Saudí SL, Soros Investment Corporation Spain SL, Técnicos Hosteleros del Noroeste SL, desde el 2.10.2013 hasta el 13.06.2014, y para Tortoni SL desde el 3.01.2011 a 17.03.2011, desde el 12.05.2012 a 31.10.2013, y desde el 16.12.2013 hasta el 10.05.2014, y en Cocimanía Noroeste SL desde el 16.06.2014.

Que el trabajador Doroteo además de prestar servicios para otras empresas demandadas en la ejecución consta dado de alta el 20.04.2014 en Tortoni SL"; se basa en los folios 390, 400, 402, 404, 313.

El motivo determina las siguientes precisiones:

a] El párrafo 1º es incompleto y, a tenor del folio 400, el alta de la trabajadora Isabel. en Tortoni SL está fechada el 16-6-2014.

b] Los párrafo 2º y 3º (trabajadores Soledad. y Valeriano.) aparecen en los folios 402 y 404.

c] Los párrafos 4º y 5º (trabajadores Abelardo. y Delia.) no están avalados en su literalidad por la documental alegada.

d] El párrafo 6º (trabajador Doroteo.) consta de alta en Tortoni SL a partir el 29-5-2012 según el folio 390 y que omite la parte recurrente.

III] Al hecho 3º: "Que los trabajadores Trinidad, Octavio, Jose Carlos, Carina, Julia y Sara, prestaron servicios tanto para la empresa Financial Developed Arabia Saudí SL, como para Tortoni SL. A mayores, Trinidad y Carina, trabajaron para Rodríguez Porvén Bernabé SL.

Que el trabajador Doroteo prestó servicios igualmente para Rodríguez Porvén Bernabé SL desde el 1.04.2012 a 10.05.2012, desde el 29.11.2013 a 15.01.2014, Soros Investment Corporation Spain SL, y para Tortoni SL desde el 29.05.2012 hasta el 20.04.2014.



Que el trabajador Benigno , fue dado de alta y baja en la empresa Rodríguez Porvén Bernabé SL y en Cocimanía Noroeste SL.

Que el trabajador Everardo , fue dado de alta y baja en la empresa Tortoni Investment SL, Orza Pub SL y Soros Investment Corporation Spain SL.

Que la trabajadora Eloisa , fue dada de alta y baja en las empresas Rodríguez Porvén Bernabé SL y en Cocimanía Noroeste SL.

Que Luciano consta dado de alta y baja en la empresa Financial Developed Arabia Saudí SL durante los años 2009 a 2011, y en Soros Investment Corporation Spain SL durante los años 2012 y 2013, y como socio administrador único de la empresa Cocimanía Noroeste SL desde su constitución el 24.01.2014, dedicada a toda clase de servicios de hostelería, y sita en la calle Fernando Macías, nº 10, de A Coruña, tal y como consta en sus estatutos.

Que la empresa Cocimanía Noroeste SL a través de su representación aporta a los autos los informes de cotización y TC2 de dicha empresa en la que consta dada de alta Delia , Isabel , Eloisa , Valeriano , Benigno , Ruth , Bárbara , quienes trabajaron en Tortoni SL, y en Rodríguez Porvén Bernabé SL y Financial Developed Arabia Saudí SL.

Que la empresa Rodríguez Porvén Bernabé SL y Financial Developed Arabia Saudí SL y Tortoni Investment SL están dedicadas al servicio de hostelería.

Que la empresa Orzapub SL, consta que tiene un vínculo financiero con la empresa Tortoni SL y Jose Ángel , fue administrador único de la misma y administrador solidario de Tortoni SL junto con Aquilino quien desde 2013 a 31.01.2014 fue administrador único; y administrador de la empresa Rodríguez Porvén Bernabé SL igual que fue nombrado Luciano "; se basa en los folios 318 a 322, 332 a 353, 371 a 373, 375, 376, 382, 385, 386, 390, 393, 395, 398, 401 vuelto.

El apartado impone las siguientes consideraciones:

a] Los párrafos 1º y 7º son innecesarios, una vez que consta la relación de seguridad social de los trabajadores y de las empresas que citan.

b] El párrafo 2º (trabajador Doroteo .) aparece en el folio 390.

c] Los párrafos 3º (trabajador Benigno .) y 5º (trabajadora Eloisa .) no indican los períodos de alta/baja en Rodríguez Porvén Bernabé SL y Cocimanía Noroeste SL; tales fechas, según el folio 393, son 29-11-2013/20-1-2014 y 3/4-9-2014, respectivamente, en orden a Benigno ., y según el folio 401 vuelto. son 5-6-2013/20-1-2014 y 26-9-2014, respectivamente, en orden a Eloisa .

d] El párrafo 4º (trabajador Everardo .) reitera la omisión anterior si bien proyectada a Tortoni Investment SL, Orzapub SL y Soros Investment Corporations Spain SL, fechas de alta/baja en cada una de éstas que, de acuerdo con el folio 395, son 17- 10-14, 8-10/31-12-2010 y 16-12-2011/10-6-2012, respectivamente.

e] El párrafo 6º (trabajador Luciano .) refiere genéricamente las anualidades de alta/baja en Financial Developed Arabia Saudí SL y Soros Investment Corporations Spain SL que, según los folios 375 y 382, se concretan en los períodos 21-4-2009/5- 4-2011 y 3-1/30-9-2012, respectivamente.

El nombramiento de Luciano . como administrador único de Cocimanía Noroeste SL, la fecha de constitución de esta empresa, su objeto y sede social aparecen en el folio 332 y siguientes.

f] Con relación al apartado 8º, los folios 371 y 372 ponen de manifiesto que el servicio en cafeterías es el objeto social de Rodríguez Porvén Bernabé SL, Financial Developed Arabia Saudí SL y Tortoni Investment SL.

g] El párrafo 9º resulta de los folios 319 a 322.

IV] Al hecho 4º: "Que Aquilino consta como administrador único de las siguientes empresas: Inversiones Panameñas SL, Ron Poch y JL SL, Rodríguez Porvén Bernabé SL, Financial Developed Arabia Saudí SL, Tortoni Investment SL, Playa club Corporation Financiera SL, Josmator Hostelry Caiman Islan SL, Napket Hotel Spain SL, Inversiones Mejicanas de las Islas Caimán SL.

Que Aquilino y Jose Ángel venden ante notario colegiado la totalidad de sus participaciones de Tortoni SL en fecha 24.01.2014 a Ovidio . Acreditándose que están al corriente de sus obligaciones de seguridad social y tributarias según certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria de A Coruña.



Que Jose Ángel es dado de alta en la empresa Cocimanía Noroeste SL desde el 16.06.2014 hasta el 10.10.2015, días antes del señalamiento a la comparecencia de las partes en la presente ejecución"; se basa en los folios 300, 314, 315, 325 a 330, 373 vuelto, 374 vuelto, 385, 396, 398, 400, 404, 405.

El motivo determina las siguientes precisiones:

a) El párrafo 1º no se admite, porque no constituye prueba documental de los artículos 193.b) y 196.3 LRJS, las páginas web (ff. 373 a 375) que invoca sobre el particular.

b) El párrafo 2º se acepta en su primer inciso, porque consta en oportuna escritura notarial (f. 326 y siguientes) y también la certificación de la Agencia Tributaria (f. 330) unida a aquel documento, en cuanto firmada electrónicamente; la ausencia de cualquier rúbrica en el certificado del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (f. 329 vuelto) no permite su admisión.

c) El párrafo 3º queda objetivamente descrito mediante la indicación de las fechas de alta/baja de Jose Ángel . en Cocimanía Noroeste SL (16-6-2014/10-1-2015; f. 385) y de las de señalamiento para comparecencia de las partes en el presente trámite (12-11-2014 y 19-1-2014, respectivamente).

TERCERO.- I) La jurisprudencia constitucional (TC ss. 206/89, 110/99) indica: A) La ejecución de sentencia, configurada por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como realización o efectividad de las resoluciones judiciales en sus propios términos, no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C, sino que también es un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que implica el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la sentencia. B) Los principios de tutela judicial, pro actione y economía procesal facilitan la realización completa del fallo, deduciendo de los hechos debatidos y de los argumentos sus consecuencias naturales en relación con la causa petendi, de ahí que su interpretación y aplicación no ha de ser estrictamente literal sino finalista y en armonía con el todo que constituye la sentencia.

II) El artículo 240.2 LRJS dispone: "La modificación o cambio de partes en la ejecución debe efectuarse, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental del artículo 238. Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias sobrevenidas, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución".

La norma transcrita recoge jurisprudencia (TS s. 1-2-2000) anterior a su vigencia que, ya entonces, admitía expresamente la posibilidad de extender la ejecución a sujetos no condenados originariamente en el título ejecutivo, lo que había sido aceptado por el Tribunal Constitucional (TC ss. 206/89, 194/93) al afirmar que la ampliación subjetiva de la eficacia de la sentencia a una entidad que no fue parte en el proceso ni, por tanto, condenada en sentencia, no resultaría incompatible con el artículo 24 C, de haberse producido una eventual sucesión de empresa y que facilitara la aplicación del artículo 44 ET, en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior, siempre que el cambio de partes en la ejecución se hubiera producido, en garantía de los derechos de prueba y de defensa, a través del trámite incidental respectivo (hoy, art. 238 LRJS), al tiempo que, para que pueda declararse la modificación subjetiva de la ejecución, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo (hoy, art. 240.2 LRJS) que constituya la base del concreto proceso ejecutorio, es decir, que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento que, de acreditarse, comportará un cambio o ampliación procesal de partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente a los sucesores que quedaran vinculados por el título ejecutivo dictado contra su causante (TTSSJJ Andalucía s. 12-3-2015, Canarias s. 12-12-2014, Comunidad Valenciana s. 2-2-2015).

III) La proyección de los principios expuestos al asunto objeto de actual debate lleva a desestimar el recurso, previas las siguientes consideraciones:

1ª.- El criterio judicial impugnado se basa esencialmente en que la circunstancialidad denunciada por la ejecutante aconteció con anterioridad a la constitución del título ejecutivo, lo que, en aplicación del citado artículo 240.2 LRJS, impide extender la ejecución a otras personas, físicas o jurídicas, distintas de la única empresa condenada (Tortoni SL).

El recurso, por su parte, no impugna directamente la motivación desestimatoria de instancia, sino que versa de forma exclusiva sobre la existencia de un grupo empresarial con independencia de su cronológica aparición; agrupación de empresas que, sin perjuicio de mantener la temporalidad apreciada en la instancia, pudiera inferirse del auto objeto de recurso (FJ 2º).



2ª.- En el actual supuesto, los hechos o circunstancias determinantes del cambio sustantivo que facilita la modificación o cambio de partes en la ejecución no acontecieron después, sino antes, de la constitución del título ejecutorio; así resulta incluso de las pretensiones fácticas articuladas en este trámite, porque la práctica totalidad de las relaciones laborales entre los diversos trabajadores y empresas enunciados en aquéllas aparecen proyectadas a períodos, distintos y numerosos, pero anteriores al 19-6-2014, fecha de la sentencia de instancia, como igualmente lo fue la constitución (24-1-2014) de Cocimanía del Noroeste SL, en que pone especial énfasis la suplicación.

En este ámbito: **a]** Afirmar la imposibilidad de la magistrada de instancia de valorar si la ejecutante cumplió las exigencias del artículo 240.2 LRJS, que la recurrente ampara en la cualidad de "sustituta" de aquélla y en no haber presenciado el acto de juicio, es una apreciación interesada de parte, sin respaldo objetivo alguno, sin más que atender al contenido de sus resoluciones judiciales, en cuanto motivadas y ajenas a cualquier atisbo de indefensión. **b]** La propia ejecutante afirma haber desplegado tras la sentencia la actividad probatoria que dejamos plasmada en el fundamento jurídico anterior, pero nada impide afirmar que no pudiera haber proporcionado en fase declarativa los datos en que ahora apoya su pretensión, ponderando la facilidad de acceso a sus fuentes esenciales (registros públicos) o la idéntica dirección letrada en uno y otro trámite. **c]** Tampoco aparece acreditada ocultación empresarial que obstara la labor de prueba en oportuno momento procesal; al efecto, indica el auto recurrido ".....sin aportar prueba alguna que sustente el hecho de que no pudo tenerse conocimiento de dicha situación hasta un momento posterior a la fecha en la que se dicta Sentencia....." (FJ 2º), incluso aunque la ejecutante conociera tardíamente las circunstancias que alega para extender la ejecución, porque su ignorancia anterior no es presupuesto de aplicación del artículo 240.2 LRJS según la literalidad de esta norma; con mayor razón, a falta de prueba a cargo de la demandante (art. 217 Ley Enjuiciamiento Civil) que contradiga la buena fe o que pudiera amparar el fraude de ley o el abuso del derecho de contrario, en sus respectivos conceptos jurisprudenciales (TS s. 3-2-98; TS 1ª s.29-12-2011, TS s. 7-10-2009).

3ª.- En definitiva, la pretensión actual de ampliar la ejecución se fundamenta en hechos y circunstancias existentes con anterioridad a la constitución del título ejecutivo, debiéndose haber planteado la cuestión en el correspondiente procedimiento declarativo, sin que resulte factible, en vía de ejecución y aplicando el artículo 240.2 LRJS, modificar el elemento subjetivo del título en cuya virtud se despachó ejecución; carencia que pone de relieve la norma general (art. 18.2 Ley Orgánica Poder Judicial) según la que, en principio y sin perjuicio de las excepciones legales, una sentencia únicamente puede ejecutarse frente a quienes figuran condenados en ella y que deberá ejecutarse en sus propios términos pero no frente a quién no ha tenido la posibilidad de ser oído en juicio.

Por todo ello,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Dª. Ángeles contra el auto del Juzgado de lo Social nº 3 de A Coruña, de 15 de mayo de 2015 en autos nº 300/2014 - ejecución nº 182/2014, que confirmamos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ